

## RECURSO DE REPOSICION RAD.2018-0240

Luis Palencia <luisepalenciar@gmail.com>

Lun 15/03/2021 14:08

**Para:** Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (167 KB)

Rad 2018-0240 Clinica del Caribe. Recurso contra Medida de Embargo de remanentes 2.pdf;

Señor:

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
ESD.

RADICADO: 2018-0240

DEMANDANTE: CLINICA DEL CARIBE S.A.

DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

Buenas Tardes;

Por medio del presente radico ante su despacho Judicial RECURSO DE REPOSICIÓN dentro del proceso de la referencia.

De Usted;

Atentamente;

LUIS ERNESTO PALENCIA RAMIREZ.

APODERADO JUDICIAL DE COOMEVA EPS S.A.

CELULAR: 301 632 9442.

Señor:

**JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E. S. D

**REFERENCIA:** Proceso Ejecutivo

**DEMANDANTE:** CLINICA DEL CARIBE S.A

**DEMANDADOS:** COOMEVA EPS S.A

**RADICADO:** 2018-0240

**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto del 10 de marzo de 2021 notificado por estados del 11 de marzo de 2021 que decreta medidas cautelares.

**LUIS ERNESTO PALENCIA RAMIREZ**, Varón, mayor de edad y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.257.578 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 157.456 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de **COOMEVA EPS S.A**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto notificado por estado del 09 de marzo de 2021 que Decreta medidas cautelares; recurso que se interpone en los siguientes términos:

#### **1. IMPROCEDENCIA DE LA INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DESTINADOS A LA SALUD POR SU CONDICIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS PARAFISCALES.**

La normativa legal vigente, en repetidas oportunidades, al igual que la H. Corte Constitucional ha realizado pronunciamientos notables en cuanto a la destinación específica de dichos recursos y su inembargabilidad, partiendo de postulados constitucionales, como lo es el artículo 48 de la Constitución Política Colombiana que instauró el Sistema de Seguridad Social en Salud, como un servicio público a cargo del Estado, sujeto a principios como lo son la eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así pues, es tajante el postulado constitucional al limitar la destinación específica de los bienes y recursos destinados al SGSSS, con la expresión:

**“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.”** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Se desprende de lo anterior con claridad, que, los recursos allí mencionados, gozan del carácter de bienes públicos y parafiscales de destinación específica.

En ese orden de ideas, la Ley 715 de 2001, en los artículos 19 y 91, fue clara en instaurar como principio general, la inembargabilidad de los recursos destinados para la educación y la salud por parte del sistema general de participaciones, en desarrollo de los artículos 48 y 63 de la Constitución Política y realizando una interpretación armónica con la Ley Orgánica del Presupuesto General de la Nación, prohibió de manera tajante cualquier tipo de disposición financiera distinta a la contemplada para ello.

Por lo anterior, es clara la indebida e ilegal destinación de los recursos del sistema por parte de su Despacho, al decretar una medida cautelar sobre remanentes de otros procesos instaurados por otros Demandantes en diferentes procesos judiciales, pues no se puede dejar pasar por alto, que si bien se trata de remanentes, el origen de dichos remanentes no es otro que los recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en salud, recursos con los cuales la EPS

opera y presta los servicios de salud de sus usuarios afiliados, lo que desencadena en un menoscabo patrimonial para el SGSSS.

Así mismo, el artículo 63 de la Constitución Nacional, contempló:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

Ahora bien, al respecto conviene decir que en diversas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha analizado el concepto de inembargabilidad de los recursos públicos, y ha manifestado lo siguiente:

*“(…) en diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos.”*

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

*En este sentido, “solo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de los recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales (…)”*

Cómo puede observarse, Nuestra Honorable Corte Constitucional, reafirma el concepto de parafiscalidad de los recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al manifestar que solo son administrados por la Nación, Entidades Territoriales y Empresas Promotoras de Salud (E.P.S.), pero que pertenecen al SGSSS.

Por otra parte, la Ley 1485 de 2011, en su artículo 36, previendo que exista una decisión judicial que decrete el embargo y secuestro de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), dispuso que el servidor público que reciba una orden de embargo sobre dichos recursos, está en la obligación de efectuar los trámites correspondientes para pedir su desembargo, solicitando la constancia correspondiente sobre la naturaleza de dichos recursos a la autoridad competente.

Con posterioridad, se expidió y sancionó la Ley 1751 de 2015- Ley Estatutaria de la Salud-(que es una norma expresa), mediante la cual se elevó a rango de derecho fundamental la salud, toda vez que el Legislador consideró construir un ambiente proteccionista para el mismo, al considerarlo un derecho de vital importancia para el ser humano y propender porque la afectación de este derecho no pusiera en riesgo el derecho fundamental del afiliado al SGSSS.

En razón a lo mencionado con antelación, es que la Ley en mención, al igual que las demás normas que han sido mencionadas en el presente escrito, consagró de manera particular la inembargabilidad de recursos en su artículo 25 así:

*“Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”*

Lo anterior, debido a que antes de la promulgación de dicha Ley, el derecho a la salud era considerado un derecho meramente prestacional, en razón a la ubicación del mismo dentro de la Carta Magna.

Corolario de todo lo expuesto, es sumamente claro pues, que todos aquellos recursos que se emplean o destinan para asegurar la prestación de los servicios de salud de la población afiliada al SGSSS, son inembargables y su destinación es específica para cubrir los gastos en salud en que incurrir los usuarios, lo cual, nos lleva a afirmar que la desatención a dicho principio constituye una clara y evidente vulneración de las normas que regulan el giro de los recursos a las E.P.S. y/o I.P.S.

Por otra parte, no se puede pasar por alto la estipulación que contempla el Código General del Proceso en el articulado 594, parágrafo único, acerca de los bienes inembargables:

**“Artículo 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:**

**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

*(...) Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por Ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

De lo anterior, es importante resaltar que, la norma cita de manera expresa que la excepción al concepto de inembargabilidad debe constar en una Ley de La República, y así mismo, en el contenido del mismo articulado, contempla la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social.

Así las cosas, se debe tener presente que, en la actualidad, no existe una sola Ley de la Republica que contemple dichas excepciones, por el contrario, y como se ha podido evidenciar a lo largo del presente escrito, todos los criterios normativos han hecho énfasis en la inembargabilidad de los recursos sin excepción alguna, al punto de consignarse tajantemente en una Ley de Rango Estatutario.

Ahora, conviene decir que, en cuanto los remanentes de procesos judiciales en curso por otros demandantes, son de igual manera recursos del sistema destinados a financiar los servicios de salud d ellos Usuarios afiliados, en este caso a Cooameva por lo cual es importante saber su origen y finalidad.

El Ministerio de Salud y Protección Social expidió el Decreto 4023 de 2011, por medio del cual reglamentó el proceso de compensación y el funcionamiento de la subcuenta de compensación interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA- y /o ADRES, se fijan reglas para el control del recaudo de cotizaciones al régimen contributivo del sistema general de seguridad social en salud, el objeto de dicha norma fue disponer el funcionamiento de la subcuenta de compensación, el mecanismo de control y seguimientos al recaudo de los aportes al régimen contributivo al SGSSS, y el procedimiento operativo para realizar el proceso de compensación, de acuerdo con lo definido en el artículo 205 de la Ley 100 de 1993, por lo que para lograr una correcta administración del Sistema dispuso que las EPS, debían crear dos tipos de cuentas, una intitulada como cuenta recaudadora, que es aquella en la cual ingresan los aportes que realizan los afiliados al sistema , y la otra cuenta de denominada pagadora a la que el FOSYGA gira el dinero de la unidad de pago por capitación (UPC), como parte del proceso de compensación, en el cual la Entidad Pública devuelve el dinero que le corresponde a la E.P.S. de acuerdo a las características de su población afiliada.

De todo lo expresado con precedencia, no da lugar a duda que los recursos que se destinan a una E-.P.S. SON INEMBARGABLES Y GOZAN DE DESTINACIÓN ESPECIFICA por tratarse de recursos públicos parafiscales, que financian la salud y por lo tanto, no tiene ningún sentido que con base en criterios jurisprudenciales o erradas interpretaciones de la norma, se proceda al embargo de los mismos de manera ilegal por todo expresado con amplia claridad.

Ahora bien, Si de conformidad a las razones expuestas, para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho, no fueren acogidas, solito a su señoría ordenar al ejecutante prestar caución hasta del 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento, tal y como se solicitó en recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 20 de noviembre de 2020 que de igual manera decreto medidas cautelares sobre remanentes de otros procesos judiciales.

### **SOLICITUD**

**Primera:** Se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas teniendo en cuenta los argumentos expuestos a lo largo de este escrito.

**Segundo:** Si no fuese acogida la primera solicitud, se le ordene al ejecutante prestar caución en razón al perjuicio que le puede causar a mi representada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la Ley 100 de 1993 artículo 9, Ley 1551 de 2012 artículo 45, Ley 1564 de 2012 artículo 593, Ley 1751 de 2015 artículo 25 y demás normas concordantes y complementarias.

## NOTIFICACIONES

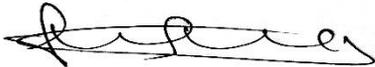
Mi poderdante en la carrera 100 No. 11-90 CCO HOLGUINES TRADE CENTER LC 7 EN la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

El suscrito en la Carrera 53 No. 80-198 Piso Octavo Edif. Torre empresarial Atlántica en la ciudad de Barranquilla. Email: luise\_palencia@coomeva.com.co. Celular: 301 632 94 42.

Con el debido respeto,

Del señor Juez;

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Ernesto Palencia Ramirez".

**LUIS ERNESTO PALENCIA RAMIREZ.**  
**C.C. No. 72.257.578 de Barranquilla.**  
**T.P. No. 157.456 del C. S. de la J.**